

66

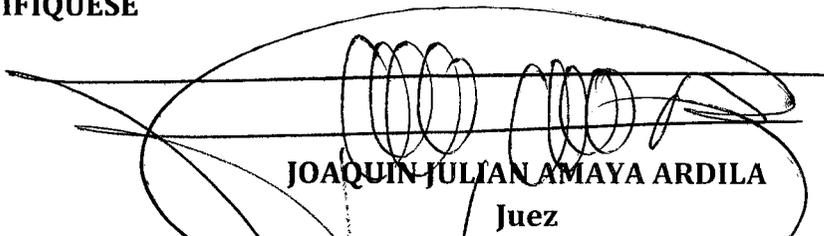


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecisiete (17) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 65) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 011, hoy **18 FEB. 2022** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecisiete (17) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Revisada las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

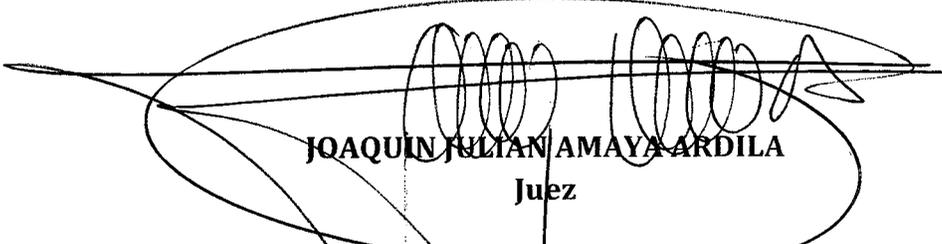
1°. Los demandados, GABRIEL VERGEL JIMENEZ y MAURICIO ALFONSO VILLAMIL SAAVEDRA, recorrieron el traslado de la demanda mediante apoderado judicial, escrito dentro del cual formularon excepciones de mérito (Fl. 64).

2°. La demandada, STEPHANIA VERGEL BAUTISTA, se notificó por conducta concluyente, sin que dentro del término que la ley le concede para el efecto, contestara la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Dispone;

CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer vale. (Núm. 1° Art. 443 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE

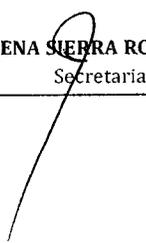

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.011, hoy **17 FEB. 2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.

75



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

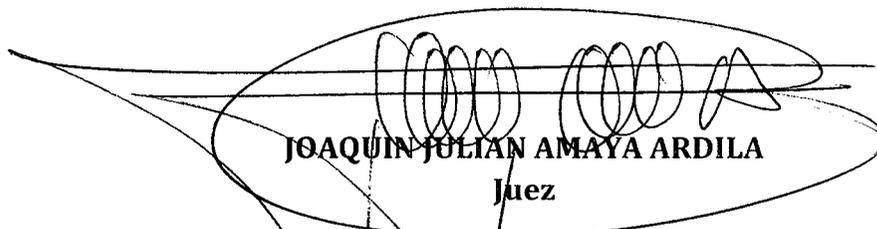
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecisiete (17) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Revisada las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

1. El demandado, NICOLAS ALFREDO FAJARDO ORJUELA, se notificó por conducta concluyente¹, sin que dentro del término que la ley le concede para el efecto, contestara la demanda.
2. Conforme a lo establecido en el artículo 293 y el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, en concordancia, con el Decreto 806 del 2020, el Juzgado dispone DESIGNAR, a la abogada, DANNA KATHERINE CUELLAR GARZON², abogada que ejerce habitualmente la profesión en éste Municipio, para que asuma el cargo de curador *Ad Litem* y se notifique del auto admisorio de la demanda en representación de los demandados, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELMIRA FAJARDO DE FERRO y de las PERSONAS INDETERMINADAS.

Por secretaría, comuníquese mediante telegrama la designación al Auxiliar de la Justicia, informando sobre la forzosa aceptación del nombramiento, salvo que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
 Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 011, hoy **8 FEB. 2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
 Secretaria

DFAE.

¹ Folio 69.

² Exp. 2021-00544



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecisiete (17) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

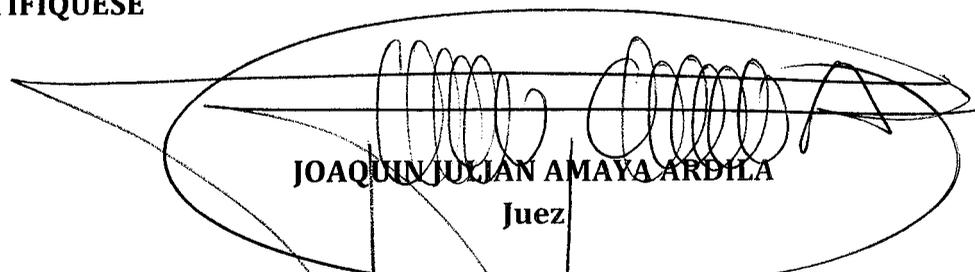
SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1º. Para que excluya la pretensión primera, o en su defecto la aclare, toda vez que solicita se libre mandamiento de pago, para que el BBVA SEGUROS DE VIDA, haga efectiva la póliza con el pago de los saldos insolutos del crédito adquirido por la señora, VIRMANDI DEL CARMEN RODRIGUEZ LEGARDA, con el BANCO BBWA, sin embargo, en el hecho sexto del escrito manifiesta que la póliza ya fue reconocida después del fallecimiento de la demandante, quedando pendiente solo el reembolso de los dineros cancelados desde agosto de 2018, hasta enero de 2020.

2º. Para que reformule las pretensiones por intereses moratorios, ya que estos solo pueden ser cobrados desde la fecha en que se hizo exigible la condena, de acuerdo con la sentencia y a la tasa dispuesta en el artículo 1617 del Código Civil. Ahora, lo que procede con anterioridad a ello, es la actualización monetaria de las sumas, tal y como se ordenó.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.011, hoy _____ 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

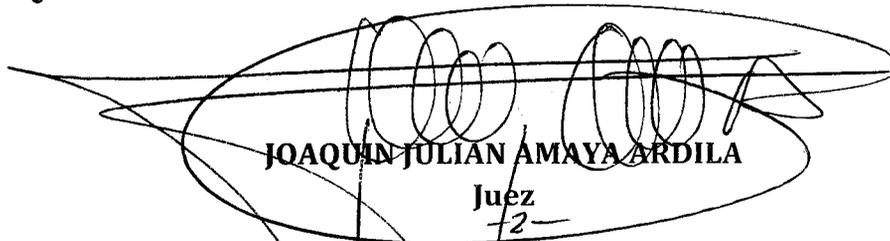


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecisiete (17) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN. (FL. 65)**

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 011, hoy **17 8 FEB. 2022** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

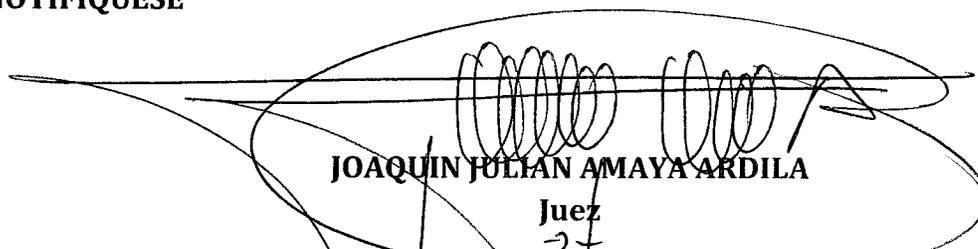
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecisiete (17) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede, el Despacho al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., DISPONE:

DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO de la nuda propiedad de la cuota parte del bien inmueble identificado con en el folio de matrícula N° 50C-1291832 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, denunciado como de propiedad del demandado, RAMIRO ADOLFO MANCERA RODRIGUEZ.

Para llevar a cabo la anterior medida, por secretaría oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Esta comunicación deberá ser diligenciada por el interesado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 011, hoy **17 FEB. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.

130



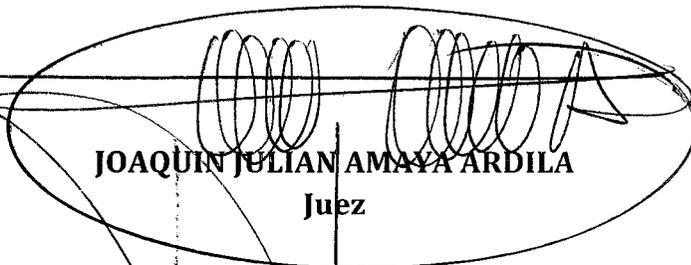
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecisiete (17) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por el curador *ad-liten* designado (Fl. 126 C.1), se le **REQUIERE** para que allegue certificación de cada uno de los procesos en los que manifiesta estar nombrado. Lo anterior, toda vez que de las documentales allegadas, no se puede determinar cuáles procesos se encuentran vigentes.

Se le concede el término de diez (10) días, para atender el requerimiento acá dispuesto o para la aceptación del cargo, so pena se hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria, envíese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

17 FEB. 2022

ESTADO No.011, hoy _____ 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

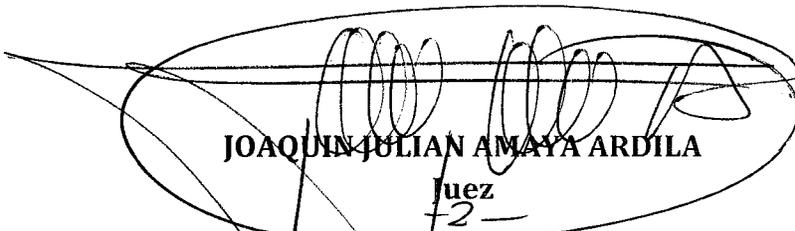
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecisiete (17) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

La demandada, MARIA DEL PILAR MONSALVE, a través de mensaje de datos, manifestó al Despacho, que ya se encuentra enterada de la demanda (Fl. 69 C.1), presentando posteriormente escrito de contestación, sin formular excepciones (Fl. 75). Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

1°. **TÉNGASE** por notificada a la referida demandada por conducta concluyente respecto del mandamiento de pago, a partir del 13 de enero de 2022 (fecha de presentación de su escrito), conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P.

2°. Ejecutoriado el presente auto, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 011, hoy 17 8 FEB. 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecisiete (17) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

En atención al recurso de Reposición presentado por la apoderada del demandado, FELIPE AMAYA MONSALVE, contra el auto de fecha 23 de noviembre de 2021, por medio del cual se negó la excepción previa de "Pleito Pendiente", el Despacho se pronuncia como sigue:

El inciso 3° del artículo 318 del C. G. del P., establece: "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto." (Subraya el Juzgado).

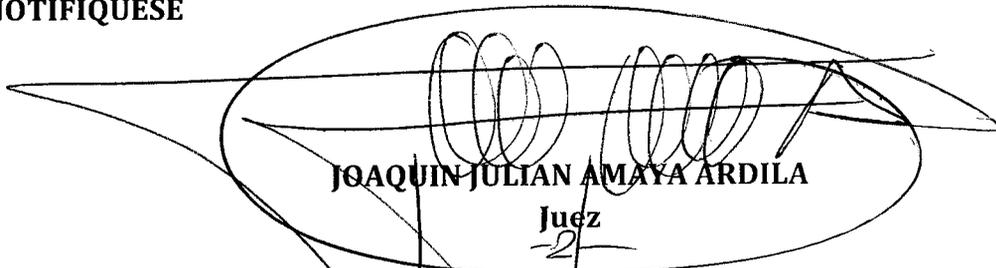
En el presente asunto, el auto atacado se notificó por estado el 24 de noviembre de 2021 (Fl. 18 C.E), el término para presentar el Recurso de reposición vencía el 29 del mismo mes y año, y como se observa a folio 19, el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado el 1° de diciembre de 2021, por lo que se rechazará por extemporáneo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR, por extemporáneo el RECURSO DE REPOSICIÓN, presentado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 011, hoy **17 FEB. 2022** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

1195



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecisiete (17) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado del demandante, en contra de la providencia adiada el 25 de noviembre de 2021, mediante la cual se declaró la terminación del proceso, por las razones allí expuestas.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Solicita el apoderado del demandante, que se revoque el auto atacado, para lo cual aduce que atendiendo lo dispuesto en la sentencia del 01 de junio de 2021, el proceso no se podía dar por terminado, como quiera que aún se encuentra pendiente la restitución al demandante, del bien inmueble en donde reside la demandada juntos con sus hijos, de propiedad de aquel, tal y como se acordó en el numeral quinto de la citada sentencia; que la decisión adoptada por el Despacho carece de motivación, al no justificar el por qué no puede dar cumplimiento a sus propias ordenes, como lo es la sentencia referida, en donde *“claramente ordena la entrega del inmueble por parte de la demandada a [su] representado”*.

Finalizó manifestando que debe el Despacho aclarar la providencia del 01 de junio de 2021 y el auto recurrido, señalando que acciones judiciales puede ejercer su representado, para obtener la restitución del inmueble que le pertenece y que la señora, FANNY YAMILE MALAVER PALACIOS, se niega a desocupar, pese haberse dado cumplimiento a las demás órdenes impuestas por el Juzgado.

Del escrito presentado, se corrió traslado a la parte contraria, en los términos del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, la cual dentro de la oportunidad concedida solicito negar lo pretendido y mantener la decisión cuestionada.

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque"*.

Así mismo, establece la norma en cita, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó, el pasado 26 de noviembre de 2021, el término para acudir a su reposición era hasta el 01 de diciembre de 2021, y el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado en la fecha que vencía el término.

Ahora bien, en el *sub examine*, se tiene que mediante auto del 25 de noviembre de 2021, el Despacho declaró la terminación del proceso Verbal sumario de Modificación de Cuota Alimentaria, instaurado por el señor, WBERNEY TAMAYO SALAZAR, en contra de la progenitora de sus hijos, la señora, FANNY YAMILE MALAVER PALACIOS, por no encontrarse trámite pendiente por realizar dentro de las diligencias, así como, no resultar procedente la solicitud de ordenar la restitución del bien inmueble propiedad del demandante.

Señala el recurrente que atendiendo lo dispuesto en la sentencia del 01 de junio de 2021, el proceso no se podía dar por terminado, como quiera que aún se encuentra pendiente la restitución al demandante, del bien inmueble en donde reside la demandada juntos con sus hijos, de propiedad de aquel, tal y como se acordó en el numeral quinto de la citada sentencia; que la decisión adoptada por el Despacho carece de motivación, al no justificar el por qué no puede dar cumplimiento a sus propias ordenes, como lo es la sentencia referida, en donde *"claramente ordena la entrega del inmueble por parte de la demandada a [su] representado"*.

Finalizó manifestando que debe el Despacho aclarar la providencia del 01 de junio de 2021 y el auto recurrido, señalando que acciones judiciales puede ejercer su representado para obtener la restitución del inmueble que le pertenece y que la señora, FANNY YAMILE MALAVER PALACIOS, se niega a desocupar, pese haberse dado cumplimiento a las demás órdenes impuestas por el Juzgado.

Frente a lo argüido por el apoderado recurrente, se pone de presente a este, que en la providencia del 01 de junio de 2021, se ordenó, entre otras cosas, a cancelar como cuota para gastos de vivienda, a favor de los menores DANNA MARIANA y JUAN PABLO TAMATO MALAVER, la suma de \$600.000 pesos, y en el numeral quinto, lo que se dispuso fue: *“ORDENAR al señor WBERNEY TAMAYO SALAZAR a que garantice la vivienda de los menores DANNA MARIANA TAMAYO MALAVER y JUAN PABLO TAMATO MALAVER en el término de un (1) mes, en el mismo lugar en el cual se encuentra residiendo actualmente.”*

Así pues, de la orden no se desprende que el Despacho haya dispuesto la entrega del bien inmueble propiedad del demandado. Si bien, en el auto del 10 de agosto de 2021, se dijo que la demandada disponía del término de un mes contado a partir de la visita social a cargo de la Comisaria de familia de esta localidad, sin embargo, no fue la orden que se estableció en la sentencia que dirimió el presente asunto.

Sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta, que el proceso que las partes adelantaron ante esta instancia judicial, fue un proceso **Verbal Sumario para la Modificación de Cuota Alimentaria**, entonces no puede pretender el apoderado del extremo activo, que este Operador Judicial ordene una restitución de inmueble que resulta a todas luces improcedente dentro de la causa.

Así las cosas, sin más consideraciones, no se repondrán la providencia cuestionada.

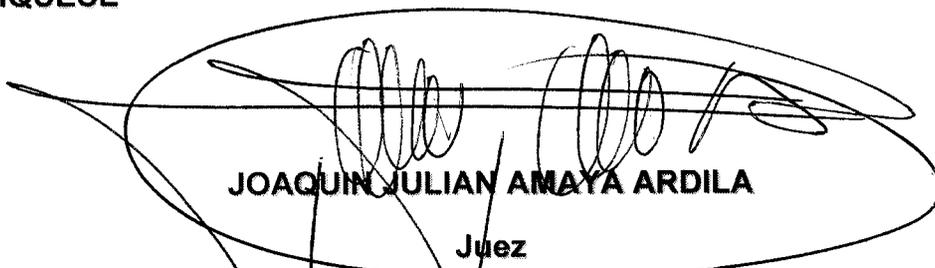
Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el proveído calendado el 25 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, por secretaria dese cumplimiento a las órdenes de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en
18 FEB. 2022
ESTADO No. **011**, hoy _____ 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

20

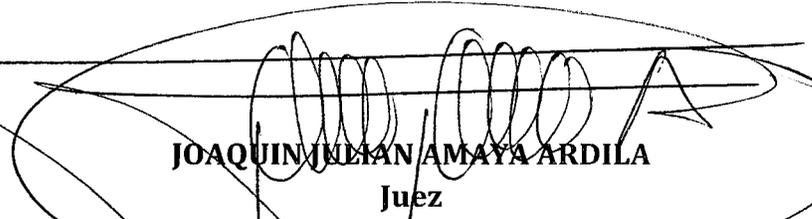


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecisiete (17) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, advierte el Despacho que contrario a lo manifestado por el apoderado demandante, a folio 54 del C.2., obra constancia del envió al correo electrónico de este, del oficio dirigido a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Funza. Entonces, si la cautela no se va hacer efectiva, deberá el apoderado desistir de la misma, para ordenar su levantamiento.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 011, hoy  08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecisiete (17) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

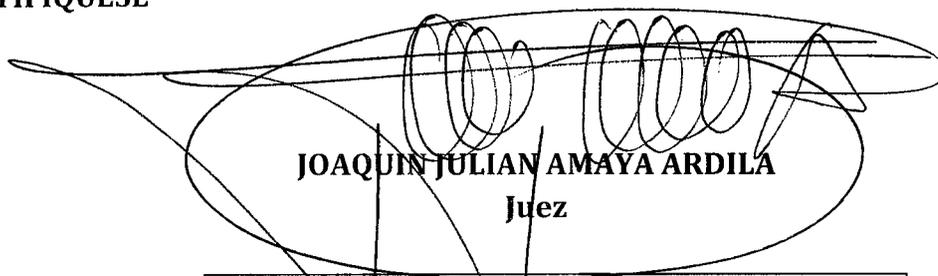
La señora, MARLEN CONTRERAS CARDENAS, actuando a través de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, contra los señores, JUAN DE JESUS SANDOVAL PICO y NUBIA STELLA GAITAN GALVIS, librándose mandamiento de pago, mediante providencia del 6 de julio de 2021 y notificándose a las partes, las cuales contestaron la demanda, en donde formularon excepciones de mérito.

Por auto del 30 de noviembre de 2021 (fl. 101), el proceso fue suspendido, en virtud de la aceptación del señor, JUAN DE JESUS SANDOVAL PICO, al procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante, regulado en el título IV, del libro III del Código General del Proceso, pero solo respecto del referido demandado, disponiéndose continuar con la ejecución frente a la demandada, NUBIA STELLA GAITAN GALVIS. Sin embargo, advierte el Despacho la imposibilidad de continuar con las presentes diligencias solo en contra de esta última, al no encontrarse en los supuestos del artículo 547 del C.G.P.

Así las cosas, se hace necesario tomar la correspondiente medida de saneamiento, por lo que el Despacho, bajo el principio de que los autos ilegales no atan ni al Juez ni a las partes y facultado por el control de legalidad contenido en el artículo 132 del C. G. del P., DISPONE:

- 1.- **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** la providencia calendada el 30 de noviembre de 2021, por medio de la cual se suspendió el presente proceso ejecutivo respecto del demandado, JUAN DE JESUS SANDOVAL PICO, y la actuación subsiguiente a este.
2. Como consecuencia de lo anterior, y atendiendo a la comunicación del CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ARMONÍA SABANA NORTE, en donde informa la aceptación del señor JUAN DE JESUS SANDOVAL PICO, al trámite de negociación de deudas, al cumplirse con las formalidades contenidas en el numeral 1° del Art. 545 del C. G. del P., el Despacho **DECRETA LA SUSPENSIÓN** del presente proceso ejecutivo por el término que dure el trámite de negociación de deudas del demandado JUAN DE JESUS SANDOVAL PICO (Art. 544 *ibídem*), contados a partir del 03 de noviembre de 2021.
3. Por secretaria, OFÍCIESE al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ARMONÍA SABANA NORTE, para que en el término de diez (10) días informe al Juzgado, sobre el resultado del trámite de negociación de deudas del señor, SANDOVAL PICO, esto como quiera que a la fecha el termino dispuesto en el artículo 544 del C.G.P. se encuentra vencido.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.011, hoy: **8 FEB. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

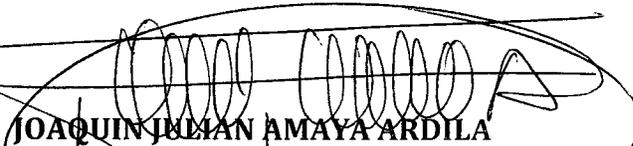
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecisiete (17) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Revisada las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

1°. En atención a la solicitud obrante a folio 78, el Despacho accede a esta, en consecuencia, por secretaria entréguese a la parte demandante o a su apoderado judicial con facultad para recibir, de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado y por cuenta del presente proceso, por concepto de cuota provisional de alimentos a favor del menor de edad J.A.D.D.

2°. Respecto de la solicitud que milita a folio 86, por medio de la cual la apoderada demandante solicita el aumento de la cuota provisional fijada, el Despacho no accede a esta, como quiera que deberá ser en la sentencia en la cual se determine cuáles son los gastos del menor de edad y el monto que corresponde a cada progenitor por dichos conceptos, además de ya haberse fijado una suma por dicho rubro, la cual se está haciendo efectiva por el empleador del demandado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
2+

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.011, hoy 8 FEB. 2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

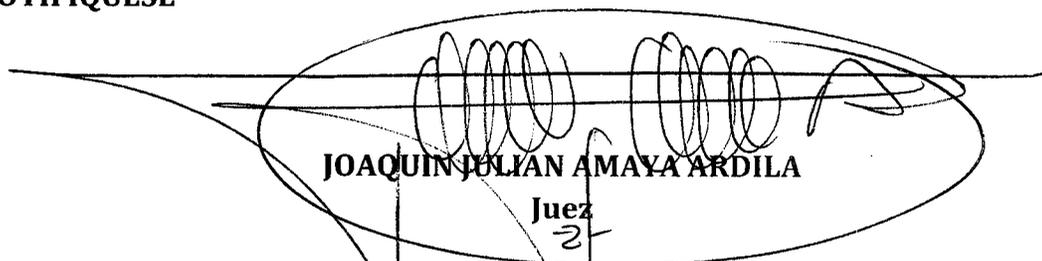
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecisiete (17) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el demandado presentó en tiempo escrito de contestación, a través de apoderado judicial, en el cual se opone a las pretensiones y formula excepciones de mérito (fl. 91 al 127), el Juzgado DISPONE:

1°. CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas, por el término de TRES (3) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente (Inc. 6° Art. 391 C. G. del P.).

2°. RECONOCER personería judicial al abogado, HENRY ELISEO TORRES VILLAMIL, en calidad de apoderada del demandado, en los términos y para los efectos del poder presentado (Fl. 81).

NOTIFÍQUESE



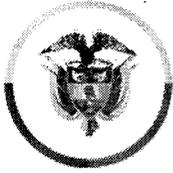
JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.011, hoy 17 FEB 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Reunidos los requisitos señalados por el artículo 82,84, y 422 del Código General del Proceso, y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en favor de **CONDominio CAMPESTRE CAMINO LA FLORESTA II P.H. LAS MARGARITAS** contra **CAMILO ANDRÉS CÁCERES VANEGAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$ 332.703, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.

2.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el **1 de diciembre de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$ 536.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.

4.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el **1 de enero de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **\$ 554.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2021.

6.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el **1 de febrero de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de **\$ 554.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2021.

8.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el **1 de marzo de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de **\$ 554.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2021.

10.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el **1 de abril de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11.- Por la suma de **\$ 554.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2021.

12.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el **1 de mayo de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

13.- Por la suma de **\$ 554.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2021.

14.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el **1 de junio de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

15.- Por la suma de **\$ 554.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2021.

16.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el **1 de julio de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

17.- Por la suma de **\$ 554.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2021.

18.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el **1 de agosto de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

19.- Por la suma de **\$ 554.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2021.

20.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el **1 de septiembre de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

21.- Por la suma de **\$ 554.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.

22.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el **1 de octubre de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

23.- Por la suma de **\$ 554.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2021.

24.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el **1 de noviembre de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

25.- Por la suma de **\$ 554.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2021.

26.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el **1 de diciembre de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

27.- Por la suma de **\$ 554.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2021.

28.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el **1 de enero de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

29.- Por las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen desde diciembre de 2021, hasta la terminación del proceso, conforme lo establece el artículo 431 del C.G. del P.

30.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre las cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan causando.

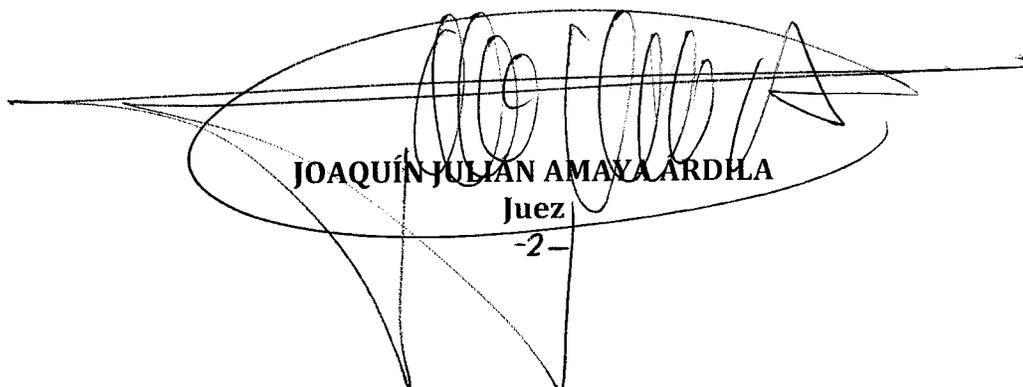
31.- Por la suma de **\$ 1.996.000 m/cte**, por concepto de cuota de administración extraordinaria del año 2021.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

RECONOCER, personería al Dr. MANUEL ALEJANDRO VILLAMIL RUSI, en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
 Juez
 -2-

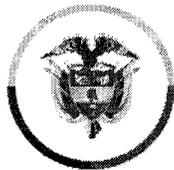
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.011, hoy 10 FEB 2014 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de ley, el Juzgado admite la anterior petición y, en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Cítese de forma presencial, a este Despacho al señor LEONARDO MAURICIO BARON BUSTOS identificado con cédula de ciudadanía No. 76.683.882 o quien haga sus veces, en calidad de Representante Legal de **AUTOCARESS S.A.S.**, para el día 10 del mes de Marzo del año 2022, a las 10:30 am, para que en audiencia absuelva el interrogatorio de parte que en pliego cerrado o en forma oral, conforme el artículo 184 del Código General del Proceso le formulara la solicitante, con **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**.

Efectúese la notificación del absolvente en forma personal conforme lo dispone el artículo 200 del Código General del Proceso y hágansele las advertencias pertinentes.

SEGUNDO: Si el interesado lo solicitare, expídase copia auténtica de la actuación para los fines pertinentes.

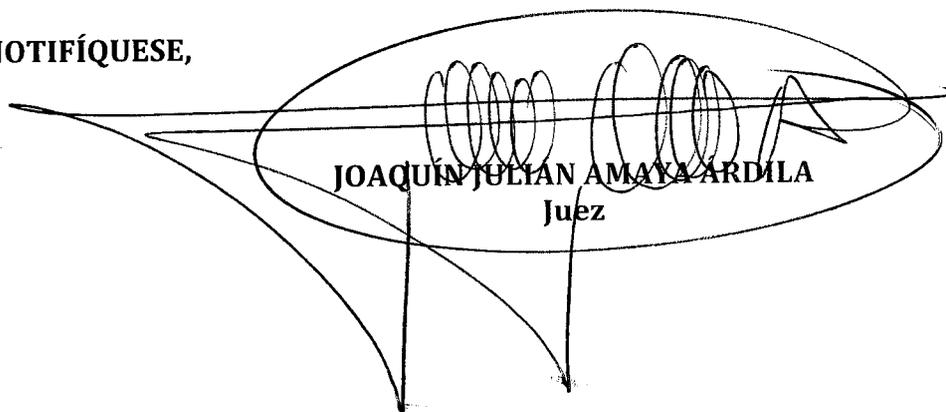
TERCERO: Como dentro de la solicitud se manifiesta correo electrónico del convocado, se autoriza la notificación que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

QUINTO: Se reconoce personería a la Dra. JUANA MARIA MONTENEGRO CANTILLO como apoderada principal y a la Dra. MARIA CAMILA SEGURA MONTENEGRO, como apoderada suplente de la parte interesada, en los términos del poder conferido.

En caso de presentar el cuestionario en sobre cerrado, el interesado deberá aportarlo previo al día en que se ha de recibir el interrogatorio, en coordinación con la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

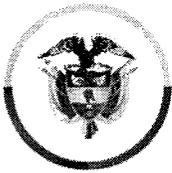
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.011, hoy 19 8 FEB. 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, y teniendo en cuenta que el Despacho no se percató de algunos hechos destacados en el escrito de demanda, y bajo el principio de que los autos ilegales no atan ni al Juez ni a las partes, se debe tomar la correspondiente medida de saneamiento, facultado por el control de legalidad contenido en el artículo 132 del C. G. del P., por lo que se, DISPONE:

Adicionar los numerales 4 y 5 la providencia calendada 1º de febrero de 2022, en virtud de que se omitieron hechos relevantes del escrito de demanda, los cuales deben ser aclarados por la parte interesada, con el fin de evitar futuras nulidades.

2.- **SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Allegue en original el pagaré No. M026300110234001589614132015 y el contrato de prenda sin tenencia, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que de acuerdo a lo señalado en la Circular CSJUC2-14 del 21 de enero de 2022, este Juzgado está prestando atención presencial, y no requiere cita para radicar lo petitionado.

2.- Reformule la pretensión No. 1.2., en el sentido de informar la tasa a la que se liquidación los intereses de plazo.

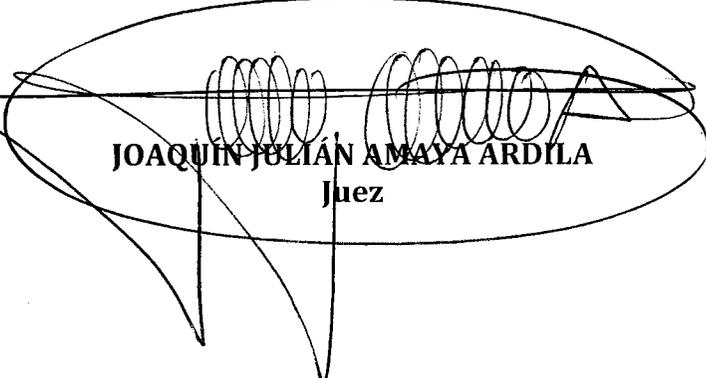
3.- Amplíe el acápite de notificaciones, en el sentido de indicar la dirección electrónica de la demandada; en caso de desconocerla deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento.

4.- Allegue el certificado de tradición del vehículo de placas HCP-446, con fecha de expedición no mayor a Treinta (30) días y donde conste la prenda a favor de la parte demandante.

5.- Como quiera que el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 fue derogado, se hace necesario requerir a la parte demandante para que informe donde debe dejarse el vehículo objeto de medida cautelar.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

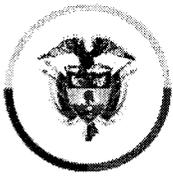
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.011, hoy **11 8 FEB. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

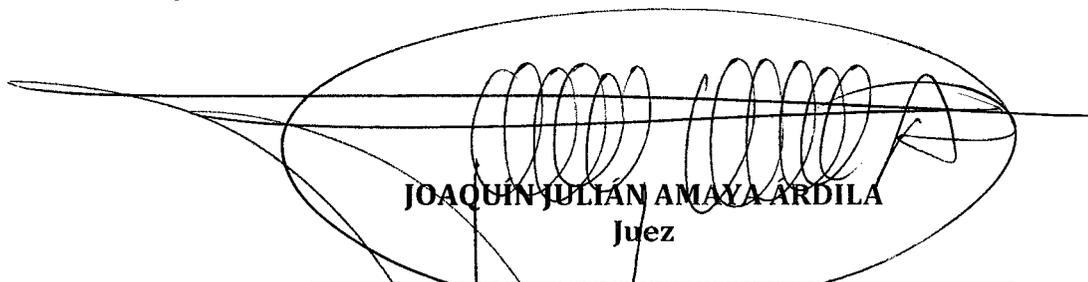
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Primero (1º) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

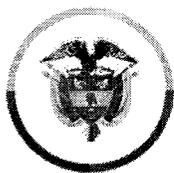
SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 011, hoy 17 FEB. 2022 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra la sociedad CLARA INES CASTILLO FORERO, por las siguientes sumas de dinero;

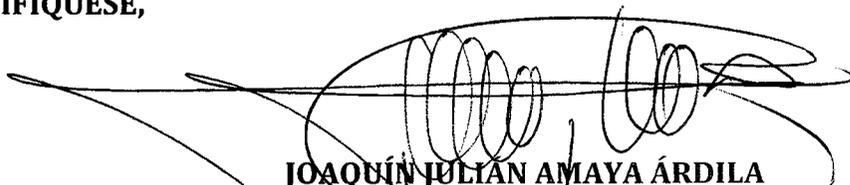
- 1.- Por la suma de \$ **14.105.586, 00** M/Cte, por concepto de SALDO DE CAPITAL INSOLUTO. capital contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por la suma \$ **758.329** M/cte, por concepto de intereses corrientes a la tasa de IBR + 6.70 E.A., desde el 11 de junio de 2020 y hasta el 18 de enero de 2022.
- 3.- La suma de \$ **35.364, 00** M/cte, por concepto pactados en el numeral 5 de la carta de instrucciones.
- 4.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el saldo de capital insoluto, desde el 19 de enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Reconocer personería a la Dra. MARY PATRICIA CAMACHO C. como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.011, hoy **17 FEB. 2022** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

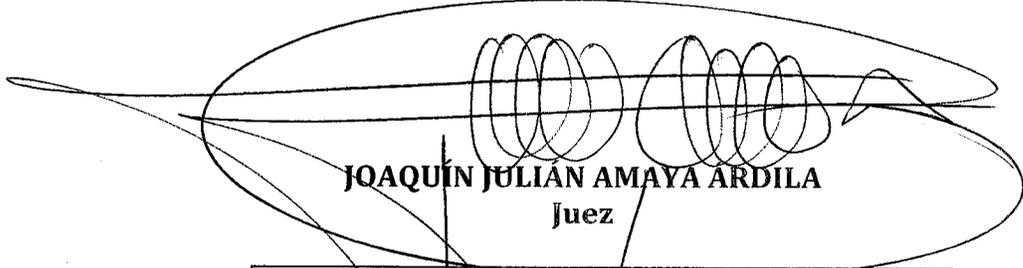
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Primero (1º) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

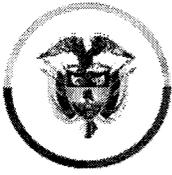
SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 011, hoy **17 FEB. 2022** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

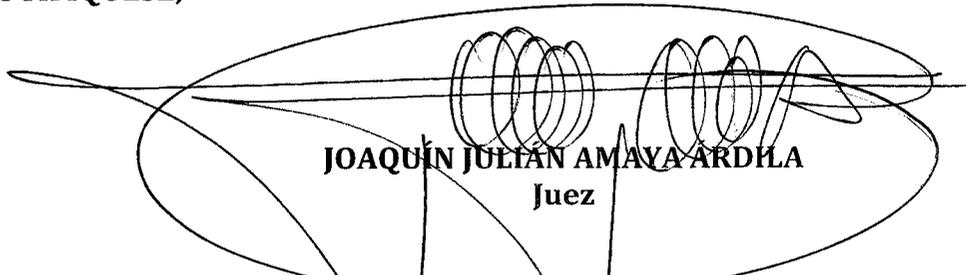
Chía, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original la copia del Acta de Conciliación No. 02908, con la constancia de primera copia de conforme a lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que de acuerdo a lo señalado en la Circular CSJUC2-14 del 21 de enero de 2022, este Juzgado está prestando atención presencial, y no requiere cita para radicar lo peticionado.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 011, hoy **17 FEB 2022** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



10

Ejecutivo Singular No. 2022-0081

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

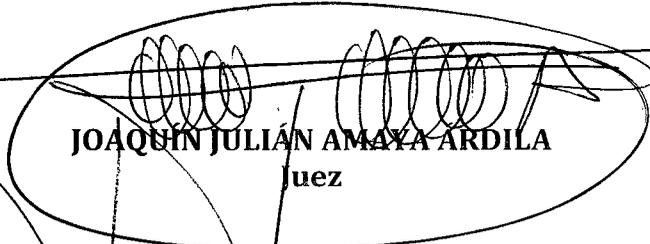
Chía, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el pagaré de fecha 7 de abril de 2019, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que de acuerdo a lo señalado en la Circular CSJUC2-14 del 21 de enero de 2022, este Juzgado está prestando atención presencial, y no requiere cita para radicar lo peticionado.

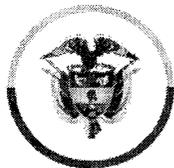
En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, TUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 011, hoy _____ 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

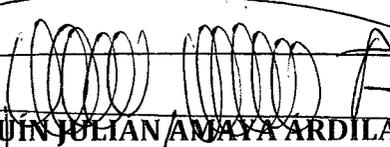
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Allegue en original el pagaré No. 207419323317 - 4831610078596106-5470643840016817, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que de acuerdo a lo señalado en la Circular CSJUC2-14 del 21 de enero de 2022, este Juzgado está prestando atención presencial, y no requiere cita para radicar lo peticionado.

2.- Amplíe la pretensión No. 1.2., en el sentido de indicar las fechas y tasa de liquidación de los intereses de plazo.

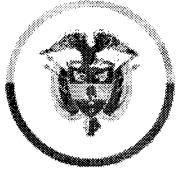
En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 011, hoy **17 FEB. 2022** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

L.S.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Remitida la anterior documentación por la Comisaria IV de Familia de esta municipalidad, y de acuerdo a lo estipulado en el numeral 6º del artículo 17 en concordancia con el artículo 390 del Código General del Proceso, y el numeral 2º del artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** instaurada por el señor **RODRIGO EDUARDO GUARÍN RUEDA** contra **ÁNGELA MARÍA MOSQUERA GONZÁLEZ** en calidad de representante legal de los menores **SILVANA, JUAN SALVADOR** y **LUCIA GUARÍN MOSQUERA**.

SEGUNDO: Decretar como alimentos provisionales, a favor de los menores **SILVANA, JUAN SALVADOR** y **LUCIA GUARÍN MOSQUERA**, la suma de **\$ 6.000.000, 00, M/Cte**, que deberán ser consignados dentro de los Cinco (5) primeros días de cada mes, en la forma pactada en el Acta de Conciliación No. 3 del 21 de enero de 2020, remitiendo constancia de la correspondiente entrega o consignación.

TERCERO: Désele trámite al proceso Verbal Sumario.

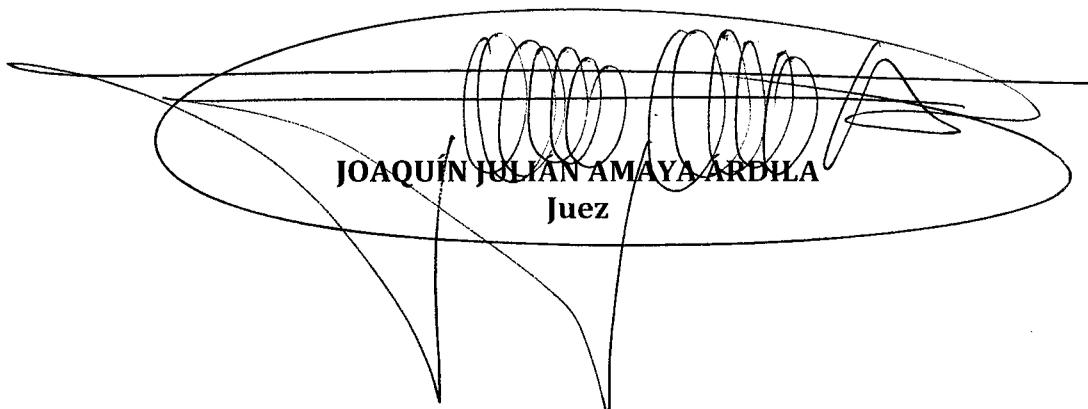
CUARTO: Notifíquese a la demandada personalmente o en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: Comuníquesele en legal forma esta determinación al Defensor de Familia y Personero Municipal a fin de que intervenga en el presente proceso para lo de su cargo.

SEXTO: Reconocer personería al Dr. **DIEGO FERNANDO PLAZAS MESA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

SÉPTIMO: Se requiere a la parte demandante para que allegue certificación laboral, con fecha de expedición no mayor a Treinta (30) Días y copia de los Tres (3) últimos desprendibles de nómina.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

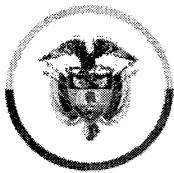
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.011, hoy **8 FEB 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Sobre la solicitud de aprehensión y garantía mobiliaria, procede el Despacho a pronunciarse como sigue:

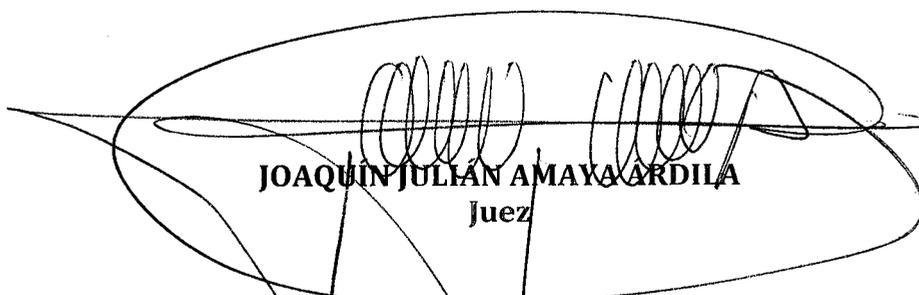
El artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, establece; “*Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades (...)*”, y a su vez el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, señala; “... *Es competente el Juez del domicilio del demandado, si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...*”, (Subraya el Juzgado)

En tal sentido, y observado el registro de garantías mobiliarias como el formulario registral de inscripción inicial, se determina como único domicilio del deudor la ciudad de Bogotá D.C., y en tal sentido este Juzgado carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y la misma recae en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

En consecuencia, de acuerdo al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

- 1.- REMITIR, por competencia la presente demanda con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto).
- 2.- ORDENAR, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA CARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 011, hoy 17 de Febrero de 2022 a las 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.F.



29

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Sobre la solicitud de aprehensión y garantía mobiliaria, procede el Despacho a pronunciarse como sigue:

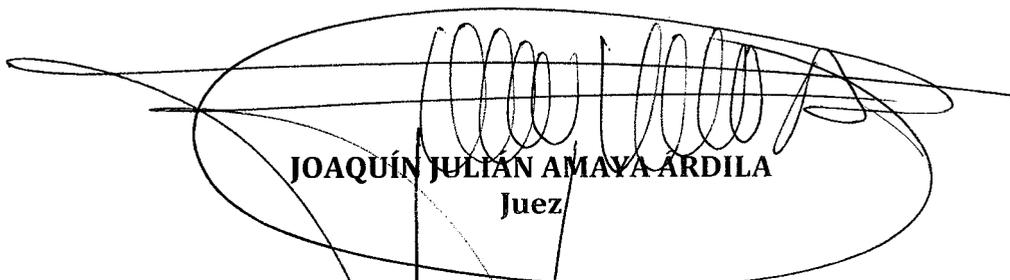
El artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, establece; “Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades (...)”, y a su vez el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, señala; “... Es competente el Juez del domicilio del demandado, si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”, (Subraya el Juzgado)

En tal sentido, y observado el registro de garantías mobiliarias como el formulario registral de inscripción inicial, se determina como único domicilio del deudor la ciudad de Bogotá D.C., y en tal sentido este Juzgado carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y la misma recae en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

En consecuencia, de acuerdo al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

- 1.- REMITIR, por competencia la presente demanda con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto).
- 2.- ORDENAR, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.

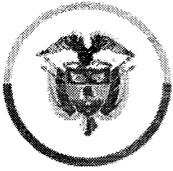
NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.011, hoy **17 8 FEB. 2022** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



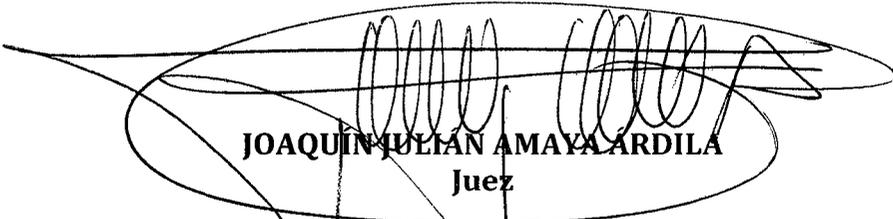
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el pagaré No. 05700407700255366 y la primera copia de la Escritura No. 4792 del 22 de noviembre de 2019, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que de acuerdo a lo señalado en la Circular CSJUC2-14 del 21 de enero de 2022, este Juzgado está prestando atención presencial, y no requiere cita para radicar lo peticionado.

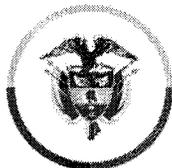
En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 011, hoy 17 de Feb. 2022 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

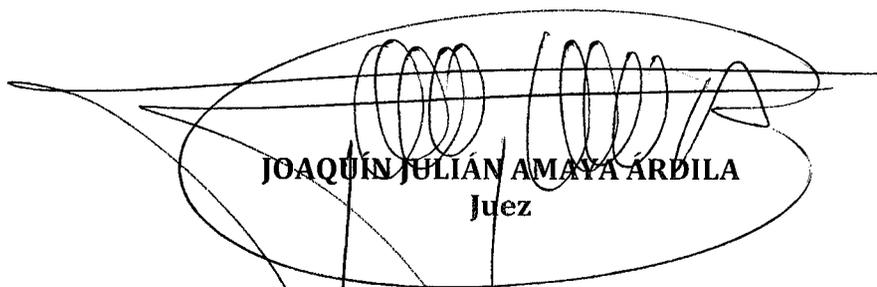
1.- Allegue en original el pagaré No. 05700407700255366 y la primera copia de la Escritura No. 4792 del 22 de noviembre de 2019, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que de acuerdo a lo señalado en la Circular CSJUC2-14 del 21 de enero de 2022, este Juzgado está prestando atención presencial, y no requiere cita para radicar lo peticionado.

2.- Explique porque liquida los intereses de plazo a la tasa del 8.99% E.A., cuando en el pagaré se pactó un termino con un plazo de 90 días (DTF), certificada por el Banco de la República.

3.- Acredite el envío de la demanda a la parte pasiva, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la misma NO SE PIDIERON MEDIDAS CAUTELARES.

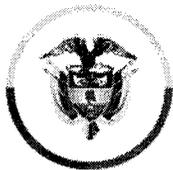
En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.011, hoy _____ 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

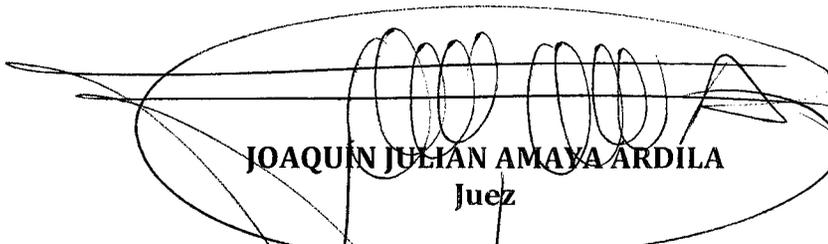
Chía, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue en original el pagaré No. M026300110234001589614545059, M026300105187601849600125615, M026300110243801589621752559, M026300110243801589621753169, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que de acuerdo a lo señalado en la Circular CSJUC2-14 del 21 de enero de 2022, este Juzgado está prestando atención presencial, y no requiere cita para radicar lo peticionado.
- 2.- Aporte certificado de tradición del vehículo de placas FJW-801, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, y donde conste la prenda a favor del demandante.
- 3.- Indique a qué lugar deberá ser trasladado y quien estará a cargo del vehículo dado en prenda, al momento de su inmovilización.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.011, hoy 17 FEB. 2022 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

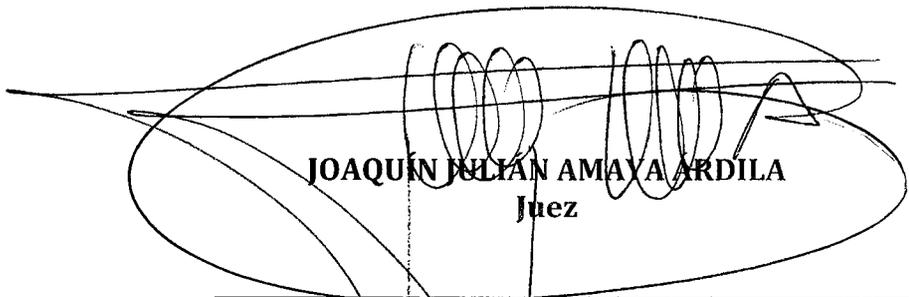
Chía, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue copia de la Garantía Mobiliaria y del Certificado de Registro de la misma.

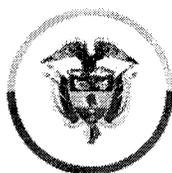
En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.011, hoy **18 FEB. 2022** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

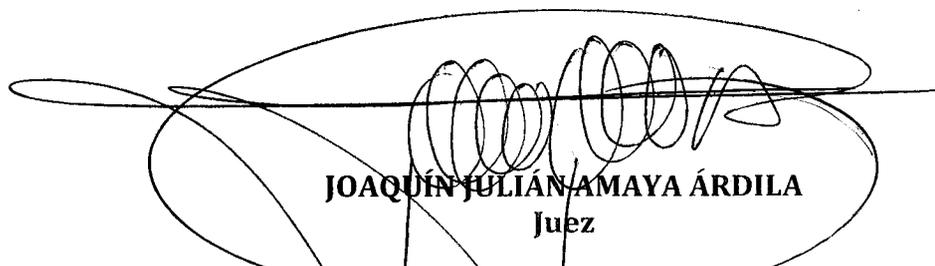
AUXÍLIESE y DEVUÉLVASE debidamente diligenciada la comisión **No. 49**, proveniente del **Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá**, en consecuencia, se DISPONE:

Señalar como fecha la hora de las 10:30 am, del día 20, del mes de Abril del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** de **BIENES MUEBLES Y ENSERES**, que se encuentren ubicados en la Vereda Bojacá, Condominio Santa Lucía, Casa 23 de Chía - Cundinamarca.

Se designa como secuestre a **NOSSA Y ASOCIADOS S.A.S.** Por secretaria realícese la comunicación.

El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 011, hoy 17 FEB. 2022 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.